

Sr. Erick Orellana.
Notifico a ud lo sigte:

La Florida a diecisiete de Mayo de dos mil diecisiete.

-184-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, este proceso se inició por denuncia de fojas 13, de fecha 22 de Febrero de 2017, que da cuenta a este Tribunal de la infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, interpuesto por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, Piso 2, Comuna de Santiago, en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A., representada legalmente por JAIME HERNANDEZ MELLER, ambos con domicilio en calle Placer N° 1324, Comuna de Santiago, fundado en que la empresa denunciada causa menoscabo al consumidor, debido a que no cumple con la normativa legal vigente en materia de consumo, ya que realiza publicidad dirigida a menores de 14 años en sus envases, en los que existe la presencia de elementos, personajes y/o figuras infantiles, aun cuando el producto contiene sellos "ALTO EN"; infringiendo con ello, a los artículos 3 inciso primero letra b), 23, 28 letra b) y c) de la Ley N° 19.496 sobre Derechos del Consumidor en relación con los artículos 1, 5 y 7 de la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, artículos 110 y 110 bis del Decreto Supremo N° 13 de 2015 del Ministerio de Salud, que modificó el Decreto Supremo N° 977 de 1996, denominado Reglamento Sanitario de los Alimentos.

2.- Que, a fojas 89 la parte de FERNANDO DARIO GARCIA ONELL, abogado, en representación de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A., opuso la excepción de incompetencia del tribunal, basado en que a los hechos denunciados no le son aplicables las normas contenidas en la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundando su presentación por una parte, en que dicho cuerpo legal, en su artículo 50 letra a), limita la competencia de los Juzgados de Policía Local, únicamente respecto de acciones emanadas de esta ley; por otra, que la denuncia es improcedente en virtud del principio de especialidad, consagrado en el artículo 2 bis de la Ley del Consumidor, por existir legislación especial que regula los hechos descritos en la denuncia; luego, que la denuncia implicaría un grave riesgo de doble sanción, vulnerándose el principio non bis in ídem y; por último, los hechos descritos en la

denuncia, tampoco podrían ser conocidos por este tribunal, ya que dicen relación con su marca registrada y no con publicidad.

Del mismo modo y, en subsidio, opuso la excepción de falta de legitimidad activa, fundado en que dentro de los presupuestos procesales requeridos para una relación jurídico-procesal legalmente constituida, se encuentra precisamente, la legitimación de las partes en virtud de la cual la ley exige que para que una persona deduzca una determinada acción, ésta cumpla con ciertas condiciones necesarias y suficientes relacionadas con la calidad del denunciado o del denunciante. Es así que la Ley del Consumidor, no contempla la facultad del SERNAC de denunciar ante los Juzgados de Policía Local, supuestas infracciones a dicho cuerpo legal, cuando no existen consumidores afectados. En ese entendido, la única vía procesal con la que cuenta SERNAC para objetar la utilización de la marca denominada "mánchate la lengua", sería mediante la presentación de una denuncia ante la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, toda vez que aquel, es el órgano competente, que de acuerdo a la leyes especiales, puede conocer de dichas alegaciones.

3.- Que, a fojas 131 la parte denunciante evacua traslado respecto a la Excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal opuesta por la denunciada, señalando que debe rechazarse, atendido que la denuncia infraccional solicita la aplicación de multas establecidas en la Ley N° 19.496, por infracciones a la misma ley, por tanto los Juzgados de Policía Local son competentes para conocer de la materia. Además, el Código Sanitario, en su artículo 174 inciso final, aclara que la infracción a la normativa sanitaria se entiende sin perjuicio de que los mismos hechos generen responsabilidad conforme a otros cuerpos legales.

Del mismo modo, evacuó traslado respecto de la Excepción de Falta de Legitimación Activa opuesta por la denunciada, señalando que es improcedente puesto que el Servicio Nacional del Consumidor está legalmente facultado para iniciar un procedimiento infraccional, en virtud del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496. El hecho que no exista un consumidor individualizado en la denuncia, como afectado en concreto en sus derechos, no obsta para que el Servicio Nacional del Consumidor denuncie la conducta ante el Juzgado de Policía Local, en aras de protección de los intereses generales de los consumidores.

4.- Que, en mérito de autos y principalmente, el principio de especialidad consagrado en el artículo 2 bis de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, que dispone en lo pertinente: "No obstante lo prescrito en el artículo anterior (donde establece claramente qué disposiciones quedan sujetas a esta ley), las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales....."; no queda más que concluir que, la citada norma legal no le reconoce competencia a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten por vulneración a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, como ocurre en la especie, ya que por mandato legal, es la Autoridad Sanitaria la facultada para conocer de las infracciones a dicha normativa legal, para fiscalizar y hacer cumplir sus disposiciones sin que este Tribunal tenga competencia alguna, por consiguiente, este Sentenciador estimará que los hechos objeto de la demanda están fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19.946, por ende, no son de competencia de este Tribunal.

Y, teniendo presente, lo dispuesto en el artículo 2 y 2 bis de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la Ley 15.231, la Ley 18.287, Código de Procedimiento Civil, la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad y demás disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

RESUELVO:

A) Que, se acoge la excepción de incompetencia planteada, ocurra ante quien corresponda.

B) Que, se omita pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimación activa, por ser inoficioso.

Anótese, regístrese y, notifíquese.

Rol N°8.214-2017-H

LAM

Proveyó don Luis Ramírez Palma Juez Titular 1° Juzgado Policía Local La Florida.

The block contains a large, stylized handwritten signature in black ink. Below the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO DE POLICIA LOCAL" around the perimeter and "LA FLORIDA" in the center. The signature and stamp are positioned over the bottom right portion of the text.

C.A. de Santiago

Santiago, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

A los folios 472862 y 475034, téngase presente.

Vistos y teniendo además presente:

1° Que la competencia establecida para los Juzgados de Policía Local en materia de Protección al Consumidor, en el artículo 50 de la Ley N° 19.496, se refiere precisamente a las infracciones que dicho cuerpo legal denuncia;

2° Que lo preceptuado por la Ley N° 20.606, que regula el etiquetado obligatorio de los productos alimenticios, prohibiendo la publicidad en relación a menores de 14 años de edad, compete a la fiscalización exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, desde que el contenido infraccional de la ley antedicha se remite al artículo 174 del Código Sanitario;

3° Que en consecuencia, las infracciones emanadas de la antedicha ley son de fiscalización de la Seremi de Salud, no siendo el Sernac ni los Juzgados de Policía Local los organismos competentes para ello.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la resolución enalzada, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de La Florida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Trabajo-menores-p.local-832-2017.

MARIA ROSA CARLOTA
KITTSTEINER GENTILE
MINISTRO
Fecha: 06/12/2017 12:37:32

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 06/12/2017 12:40:22

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 06/12/2017 12:47:49



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Maria Cecilia Gonzalez D. Santiago, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

NOTIFICACION

EN EL PROCESO ROL N° 8214-H

SE HA DICTADO, CON FECHA 09. 01. 2018.

LA SIGUIENTE RESOLUCION: Lim plane.

09. 01. 2018

09. 01. 2018

H. P. 132 COMPTON

09. 01. 2018



SECRETARIA